

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00179

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Notificaciones:

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberá incluir en el acápite de notificaciones judiciales el domicilio y dirección de la parte demandante y su apoderada judicial, como quiera que se limitó a informar el teléfono móvil y la dirección de correo electrónico.

2. Anexos obligatorios:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19. Se precisa que únicamente aportó pantallazos de los correos remitidos a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase a la apoderada del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a la mandataria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.467 de San Gil y portadora de la T.P No. 145.776 del C. S de la J, como apoderada del señor **JORGE ENRIQUE RUEDA ARDILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE RUEDA ARDILA**, acorde a lo señalado.

TERCERO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ